

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETERO

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 22 del actual se ha comunicado á esta Intendencia el Real decreto siguiente.

«La Reina con fecha 21 del corriente se ha servido expedir el Real decreto que sigue. —En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el artículo 14 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 para condonar ó compensar los débitos á favor de la Hacienda pública por cualesquiera contribuciones ó derechos hasta fin de 1843, y en vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, veugo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se condona á los Ayuntamientos y contribuyentes particulares el 70 por 100 de sus débitos por toda clase de contribuciones, rentas ó arbitrios hasta fin de Diciembre de 1843, siempre que el 30 por 100 restante le satisfagan en metálico antes de 1.º de Julio del presente año.

Art. 2.º Los que satisfagan tambien dentro del plazo señalado el mismo 30 por 100 de sus descubiertos desde 1.º de Enero de 1844 hasta la época en que respecto á cada una de las nuevas contribuciones comenzó á regir la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, no serán apremiados al pago del 70 por 100 de diferencia mientras una ley no disponga lo contrario.

El Gobierno propondrá á las Cortes en la proxima legislatura la condonacion ó compensacion de los débitos de esta época en la parte que puedan obtenerla, segun los casos y las circunstancias especiales que en ellos concurren.

Art. 3.º La condonacion ó suspension de

apremios acordadas por los artículos anteriores solo podrán verificarse sobre la parte de débitos que resulte á favor de la Hacienda pública, despues de admitidos en pago de los mismos los suministros no trasferidos, debidamente acreditados con cartas de pago de la Administracion militar; y los créditos, tambien no trasferidos, por daños y perjuicios experimentados en la última guerra civil, y cuya indemnizacion haya sido declarada con arreglo á la ley de 9 de Abril de 1842.

El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la mas pronta expedicion y entrega á los Ayuntamientos y particulares de los expresados documentos.

Art. 4.º Desde el referido dia 1.º de Julio próximo serán apremiados egecutivamente al pago de la totalidad de sus descubiertos los Ayuntamientos y contribuyentes particulares que no se hubiesen aprovechado de los beneficios concedidos por los artículos 1.º y 2.º de este decreto.

Art. 5.º Tambien lo serán los que habiendo obtenido ya compensacion de sus débitos sin plazo determinado, no la realicen antes de la enunciada fecha de 1.º de Julio.

A los que la tengan concedida con plazo fijo, se les apremiará de la misma manera desde el dia en que este termine.

Art. 6.º Continuarán en su fuerza y vigor las disposiciones adoptadas hasta la fecha para la realizacion de atrasos procedentes de las suprimidas contribuciones de lanzas y medias anatas de Grandes y Títulos, los cuales seguirán pagándose en el modo y forma que en la actualidad se verifica.

Art. 7.º Los créditos procedentes de indemnizaciones de daños y perjuicios sufridos durante la última guerra, que no tengan aplicacion al pago de atrasos al tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º, serán satisfechos del modo que una nueva ley determine. A este fin el Gobierno presentará á las Cortes el proyecto respectivo en la inmediata legislatura.

Art. 8.º Los beneficios que se otorgan en el presente decreto á los pueblos y particulares, no comprenden por ningun concepto á los deudores segundos contribuyentes — De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento; dando aviso de su recibo á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1848.—Manuel Bertran de Lis.”

Y al disponer su insercion en este Periódico oficial para que tan benéfica medida tenga toda la publicidad que corresponde, esta Intendencia no puede menos de llamar muy particularmente la atencion de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de la Provincia acerca de la puntualidad con que deben apresurarse a aprovechar el inapreciable beneficio que á los pueblos y particulares se dispensa, acudiendo á solventar en la Caja del Banco el importe del 30 por 100 de sus descubiertos por todos conceptos hasta el establecimiento del nuevo sistema tributario, á fin de obtener la condonacion y suspension de apremios de que hablan los artículos 1.º y 2.º del preinserto Real Decreto. Agoviados los Concejales de cuasi todos los pueblos bajo el peso de continuas egecuciones que las Oficinas no pueden menos de reclamar para la realizacion de unos descubiertos de cuya cobranza son responsables mientras permanezcan figurando en las respectivas cuentas de valores, es de esperar que ahora que el Gobierno de S. M. les brinda con el medio mas beneficioso que pudiera otorgarse de remover para siempre este motivo de tan repetidos vejámenes y desembolsos de dietas, mayores sin duda alguna que los mismos descubiertos, no dejarán de aceptarlo sin la menor vacilacion, meditando las imponderables ventajas que para lo sucesivo ha de reportarles quedando á tan poca costa libres con la solvencia de todos sus atrasos, de la zozobra en que han vivido hasta ahora, y espeditos para atender única y exclusivamente al pago de las contribuciones corrientes. Esta Intendencia no pueden presumir que haya un solo pueblo que desatienda razones de tan notoria entidad y conveniencia, pero si desgraciadamente sucediese lo contrario, cumple á mi deber advertir desde ahora á todos los que desairando este llamamiento no utilicen el medio que se les ofrece, que llegada la fecha de 1.º de Julio próximo venidero, no podrá ya prescindir mi autoridad de desplegar todos los trámites de rigor que las Instrucciones autorizan para la completa recaudacion de los débitos de años anteriores, espidiendo las egecuciones y sosteniendo los procedimientos de apremio, por mas repugnantes que me sean, con la misma energia por las antiguas que por las nuevas contribuciones. Albacete 29 de Abril de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

OTRA.

Por el Ministerio de Hacienda, se me comunica la Real orden que sigue.

La Reina, persuadida de la necesidad de que se regularice la formacion y remesa á este Ministerio de los estados de apremios que haga necesarios el puntual cobro de los impuestos públicos, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 referente al establecimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y extensivo en este punto á las demas contribuciones; y deseosa al mismo tiempo de fijar los derechos y gastos de expedicion de los referidos apremios, ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Administradores de las respectivas contribuciones formarán y redactarán oportunamente los estados de los apremios que en cada trimestre resulten expedidos contra los primeros contribuyentes, agentes encargados de la cobranza, Ayuntamientos y Alcaldes por el repartimiento y pago de las mismas contribuciones, al tenor de lo dispuesto en los capítulos 7.º, 8.º y 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y Reales órdenes de 23 de Mayo de 1846, y 3 de Setiembre de 1847.

2.ª Los estados de apremios contra primeros contribuyentes se redactarán con arreglo al adjunto modelo señalado con el número 1.º, despues de reunidas en la Administracion de Contribuciones directas las relaciones remitidas á los Intendentes ó Subdelegados en cumplimiento de lo establecido por el artículo 65 del referido Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

3.ª Los estados de apremios despachados por los Intendentes y Subdelegados de partido administrativo contra los Ayuntamientos, Alcaldes y agentes responsables de la cobranza, se formarán por las Administraciones respectivas, segun el modelo número 2.º

4.ª Formados que sean los mencionados estados, se pasarán por los Administradores á los Intendentes, quienes los remitirán con sus observaciones á este Ministerio sin falta alguna el 15 del mes siguiente al trimestre á que se refieran.

Los Intendentes harán publicar estos estados en los *Boletines oficiales* respectivos al remitirlos al Gobierno.

5.ª Los Intendentes y Administradores de los diferentes ramos vigilarán cuidadosamente de que no se exijan mas derechos ni costas por los apremios que los señalados para los dirigidos contra los primeros contribuyentes en los artículos 68 y 85 del Real decreto de 23 de Mayo, y en el 90 del mismo para los librados contra los Ayuntamientos y recaudadores responsables.

6.ª Los gastos de papel y expedicion de los apremios que por la autoridad local de cada pueblo se libren contra los contribuyentes morosos en el pago de sus cuotas, continuarán costeándose del producto del derecho de 4 reales vellon señalado á este efecto por el artículo 85 del mencionado Real decreto. En las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo donde la cobranza esté á cargo de recaudadores con responsabilidad

directa á la Administracion, el importe de este derecho se destinara exclusivamente á los gastos que exija la expedicion de los apremios.

7.^a Los despachos de apremio ejecutivo que compete dirigir á los Intendentes y Subdelegados de partido contra los Ayuntamientos, Alcaldes y agentes responsables de la cobranza, se expedirán gratis, quedando en su consecuencia suprimido el derecho de 10 reales vellon que por cada uno de estos despachos se autorizó por la regla sexta de la Real orden de 29 de Noviembre de 1831.

8.^a Los despachos á que se refiere el artículo anterior se extenderán en adelante en papel de oficio que se facilitará al efecto gratuitamente á las respectivas Administraciones, las cuales suplirán de sus consignaciones de gastos aquellos que se originen en la impresion ó extension de dichos documentos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1848.—Manuel Bertran, de Lis.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mas exacto y puntual cumplimiento por parte de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia con especial encargo de que sean muy puntuales en la remision de las relaciones de los apremios que espidan en cada trimestre contra los primeros contribuyentes, conforme á lo prescrito en el artículo 65 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, distinguiendo los que hayan sido de 1.^o 2.^o y 3.^o grado, es decir por conminacion con recargo de 4 mrs. en real, con egecucion y venta de bienes muebles, y con egecucion y venta de bienes inmuebles, expresando individualmente en cada una de estas tres clases, el número de contribuyentes apremiados, el de los apremios espeditos, y el importe de las costas causadas por efecto de los mismos. Albacete 27 de Abril de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

OTRA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dirige la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 13 del actual la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de una reclamacion de la Junta de Comercio de Cadiz, para que se simplifiquen las formalidades con que se constituyen en depósito los tabacos labrados de la Habana, á fin de facilitar á sus dueños los medios de su enagenacion, y que se permita su exportacion á paises extranjeros en toda clase de bandera. En su vista, y con presencia de lo informado acerca del asunto por esa Direccion general, se ha servido S. M. mandar que en lo sucesivo se exceptúen del precinto y sello en los depósitos del reino las cajas, cabos ó bultos que contengan solamente tabacos habanos hilados, permitiéndose á los dueños su exámen y reconocimien-

to á presencia de los empleados del establecimiento; y que la exportacion de dichos tabacos desde los puertos españoles á cualesquiera de los extranjeros se permita, tanto en bandera nacional como en la extranjera. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su exacto cumplimiento por parte de las Oficinas de esa provincia, disponiendo que la preinserta Real orden tenga la debida publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1848.—Aniceto de Alvaro.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 29 de Abril de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia en 23 del actual me ha derigido para su insercion en el Boletin oficial el edicto siguiente.

El Intendente Militar del distrito de la Capitanía general de las Islas Baleares: Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos de este distrito por término de un año, á contar desde 1.^o de Octubre proximo hasta fin de Setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia diez y siete de Julio inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.—En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que ca-

rezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la subscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Palma 17 de Abril de 1848.—Manuel Robleda.—José Amat, Secretario.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y fines indicados. Albacete 28 de Abril de 1848.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.

OTRA.

El Sr. Intendente militar de Valencia con fecha 26 de Abril anterior me ha remitido el edicto siguiente.

El Intendente militar del distrito de la Capitania general de Navarra: Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército nacional estantes y transeuntes en este Distrito por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 20 de Julio próximo á las 12 en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones. En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto, sino obtiene la aprobacion de S. M., que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que pueda considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó le-

galmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten; y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Pamplona 20 de Abril de 1848.—Agustin de Castro.—El Oficial encargado de la Secretaria.—José Esteban y Monserrat.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial para su conocimiento y demas efectos. Albacete 1.º de Mayo de 1848.—El Comisario de guerra, Raimundo Marques.

Parte no oficial.

EXAMEN DEL PROYECTO DE LEY DE MINERIA,

aprobado por el congreso de los diputados, segun el espíritu de su discusion.

(CONTINUACION).

Por otra parte, no todas para ella ofrecen la misma importancia, y exigen y merecen la misma proteccion: unas son puramente útiles, otras del todo necesarias. Las minas de oro y plata, por ejemplo, aumentando la riqueza del pais, interesan al Gobierno en su fomento y desarrollo; y promoverlas, es crear un poderoso elemento de prosperidad pública; pero las de salitre, azufre, plomo, hierro y carbon de piedra, indispensables para su defensa, agentes generales de la industria y de la fabricacion, medios seguros de satisfacer una necesidad europea, y móvil de grandes empresas, le son de todo punto indispensables; porque se ligan intimamente con su existencia; porque nunca podrá desatenderlas sin debilitar su fuerza y oponerse á los progresos de la civilizacion; porque nadie renuncia ni espontánea ni impunemente un auxiliar poderoso del trabajo, un agente universal de la produccion.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE AGUSTIN GARCIA
Calle de San Agustin número 17.